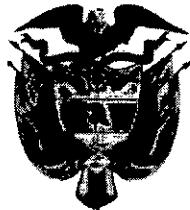


República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), dos de Junio de dos mil veintiuno***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocera judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de: **GLORIA LILIANA BUENO BUENO**, titular de cédula de ciudadanía No. 1.007.960.480 y **JOSÉ DUVÁN BUENO BUENO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.059.703.752.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

1º) Que los nombrados **GLORIA LILIANA BUENO BUENO** y **JOSÉ DUVÁN BUENO BUENO** se constituyeron deudores del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma de \$ 7.916.203, en cuyo respaldo suscribieron el **PAGARÉ** Nº 018356100024616, con fecha de vencimiento el 28 de Febrero de 2019.

En el citado Título Valor, los Demandados presentan saldo de \$ 530.346 por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de Agosto de 2018 al 28 de Febrero de 2019.

También se pactó en el **PAGARÉ** la suma de \$ 23.076 “por otros conceptos”.

Finalmente, adeudan los intereses moratorios generados por el saldo de capital, a partir del 29 de Febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

2º) Los mismos GLORIA LILIANA BUENO BUENO y JOSÉ DUVÁN BUENO BUENO suscribieron el PAGARÉ N° 4866470212034300 por la suma de \$ 615.677, con fecha de vencimiento desde el 14 de Noviembre de 2019.

Con relación a esta obligación, los Demandados presentan saldo de \$ 62.862 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 01 de Febrero y el 14 de noviembre de 2019.

En este Título Valor igualmente se pactó la cuantía de \$ 4.925 “por otros conceptos”.

Del mismo modo, adeudan los intereses moratorios sobre el capital contenido en este PAGARÉ, causados a partir del 15 de Noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada.

Los Deudores incumplieron con el pago de sus obligaciones, en los plazos pactados y pese a los requerimientos de parte de la Entidad acreedora, no han cancelado suma alguna al capital, como tampoco por intereses de plazo ni moratorios.

Por tanto, los citados TÍTULOS VALORES contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a los Demandados, razón por la cual prestan mérito ejecutivo.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, la Actora pidió librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los demandados: GLORIA LILIANA BUENO BUENO y JOSÉ DUVÁN BUENO BUENO, por las siguientes sumas:

A) Con relación al PAGARÉ N° 018356100024616:

- ✓ \$ 7.916.203 como capital.

- ✓ \$ 530.346 por concepto de intereses de plazo, generados entre el 29 de Agosto de 2018 y el 28 de Febrero de 2019.
- ✓ Los intereses moratorios generados a partir del 29 de Febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.
- ✓ \$ 23.076 contenidos en el PAGARÉ e imputados a “otros conceptos”.

B) Con relación al PAGARÉ N° 4866470212034300:

- ✓ \$ 615.677 por concepto de capital.
- ✓ \$ 62.862 por concepto de intereses de plazo, generados entre el 01 de Febrero y el 14 de noviembre de 2019.
- ✓ Los intereses moratorios causados a partir del 15 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ \$ 4.925, contenida en el PAGARÉ e imputada a “otros conceptos”.

Del mismo modo pidió condenar a los Deudores al pago de las costas y gastos del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 16 de Diciembre de 2019, este Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados y se ordenó su notificación a los Ejecutados,

No se hizo pronunciamiento referente a las cotas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

Los demandados BUENO BUENO fueron notificados “POR AVISO” el 29 de Octubre de 2020, pero dentro del término de ley no se pusieron al día con las obligaciones aquí exigidas, tampoco comparecieron a retirar la demanda y sus anexos, por tanto no hicieron ningún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito introductorio.

CONSIDERACIONES:

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante Apoderada Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de los ciudadanos: GLORIA LILIANA BUENO BUENO y JOSÉ DUVÁN BUENO BUENO, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del Estatuto General del Proceso, habida cuenta, una vez notificados “por aviso”, del auto de mandamiento ejecutivo, no propusieron excepciones a las pretensiones de la Actora, como tampoco han realizado el pago de las obligaciones que coactivamente se les exige.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulizar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser

solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron dos Títulos Valores (PAGARÉS)¹, que contienen las obligaciones cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumentos que reúnen los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibidem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respaldan los citados PAGARES.

También se incluyó en dichos Títulos Valores la tasa aplicable a los “intereses de plazo” y la periodicidad con que los mismos debían cancelarse.

Igualmente, los mencionados PAGARES incluyen el convenio según el cual la mora en el pago de alguna de las cuotas del capital o de los intereses, como en el evento a estudio aconteció, autorizaba a la Entidad acreedora para diligenciar el título valor y hacer exigible la totalidad de la obligación, es decir, la denominada “cláusula de exigibilidad inmediata”, propia de esta clase de contratos de mutuo².

Del mismo modo se anexaron a la demanda las correspondientes “cartas de instrucciones”³, mediante las cuales los accionados GLORIA LILIANA BUENO BUENO y JOSÉ DUVÁN BUENO BUENO autorizaron a la Entidad acreedora para diligenciar los mencionados títulos valores, en el momento en que lo considerare necesario.

Es decir, los Títulos Valores aportados con la demanda, contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “títulos ejecutivos”, cuya exigibilidad de las obligaciones que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrieron los demandados GLORIA LILIANA BUENO BUENO y JOSÉ DUVÁN BUENO BUENO

¹ Estos documentos obran a folios 3 y 9 del expediente principal.

² Este convenio está contenido en la cláusula novena de los referidos Títulos Valores.

³ Estos documentos obra a folios 7 y 10 del legajo.

para el pago de cada una de ellas.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que los PAGARÉS base de esta ejecución aparecen firmados por los ejecutados GLORIA LILIANA BUENO BUENO y JOSÉ DUVÁN BUENO BUENO, rúbricas acompañadas de sus huellas digitales, y en el término concedido para cancelar las obligaciones incorporadas en dichos Títulos o, en su defecto, para responder la demanda y proponer excepciones, nada de ello realizaron, es decir, no se pusieron al día con las obligaciones, como tampoco comparecieron con el propósito de proponer excepción alguna que enervara la autenticidad de los documentos negociables y la exigibilidad del pago de las obligaciones referidas en la demanda.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Diciembre de 2019.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a los Ejecutados, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Se mantendrán las medidas cautelares dispuestas en proveído de 16 de diciembre de 2019 y se decidirá sobre cualquiera otra que a futuro solicite la Parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

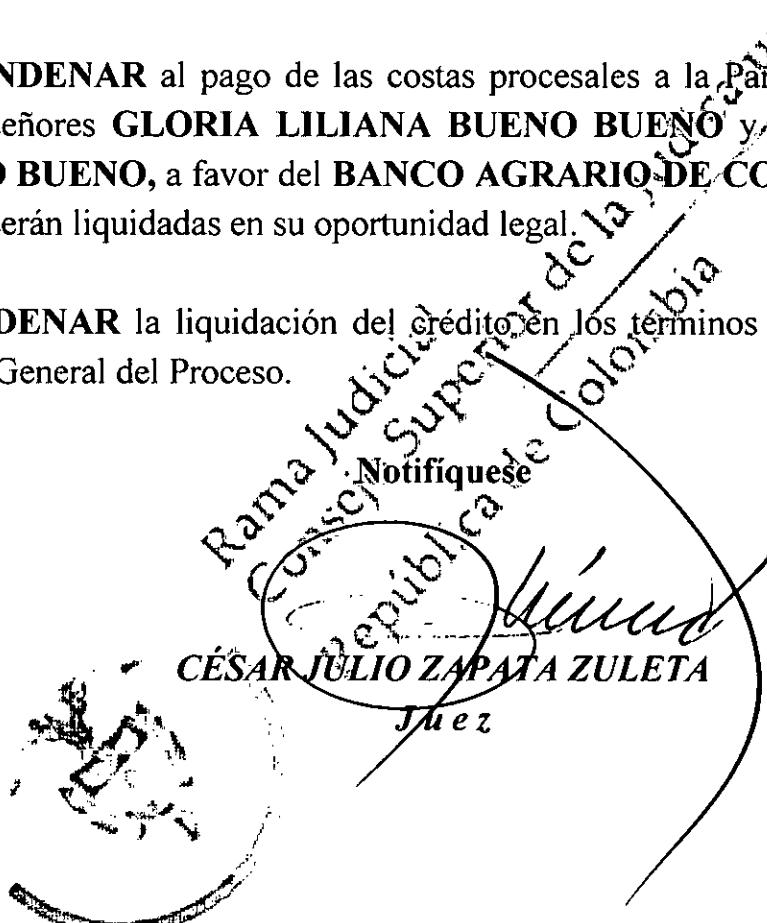
1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo

de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de: **GLORIA LILIANA BUENO BUENO**, titular de cédula de ciudadanía No. 1.007.960.480 y **JOSÉ DUVÁN BUENO BUENO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.059.703.752, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Diciembre de 2019.

2º) Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 16 de Diciembre de 2019 y disponer el embargo y secuestro de otros bienes de los Demandados, que a futuro se denuncien por la Parte demandante.

3º) **CONDENAR** al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señores **GLORIA LILIANA BUENO BUENO** y **JOSÉ DUVÁN BUENO BUENO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.



CERTIFICO

Este auto anterior fue notificado por
ESTANOS SÍ
Moy 3 - JUN 2021
Volpe
SECRETARIO

